



PERU

Ministerio  
del Ambiente

**EXPEDIENTE** : N° 319-2013-OEFA-DFSAI/PAS.  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 88  
**UBICACIÓN** : DISTRITO ECHARATE, PROVINCIA LA  
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : GAS NATURAL

**SUMILLA:** *Se sanciona a la empresa Pluspetrol Peru Corporation S.A. por no cumplir con sus compromisos sociales establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 935-2007-MEM/AAE, conducta tipificada en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y sancionable de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.*

**SANCIÓN:** 101,05 UIT.

Lima, 06 AGO. 2013

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 935-2007-MEM/AAE del 22 de noviembre de 2007 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Sistema de Línea de Conducción Cashiriari 2 a la Planta de Gas Malvinas del Lote 88 (en adelante, EIA-sd) operado por la empresa Pluspetrol Peru Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol Perú Corporation).
2. Del 04 al 10 de junio de 2009 la División de Producción, Procesamiento y Transporte de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin realizó una visita de supervisión social al Lote 88 operado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation para verificar el cumplimiento de los compromisos sociales contenidos en su EIA-sd<sup>1</sup>.
3. Al respecto, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 160-2013-OEFA/DS, en el cual concluye que Pluspetrol Perú Corporation habría incumplido con los compromisos asumidos en el Plan de Manejo Ambiental y Social de su EIA-sd.
4. En este sentido, mediante Resolución Subdirectorial N° 407-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de mayo de 2013 y notificada el 30 de mayo de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Pluspetrol Perú Corporation, debido a un presunto incumplimiento ambiental detectado el 07 de junio de 2009, tal como se detalla en el siguiente cuadro:



<sup>1</sup> Tal como consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 005680 obrante a folio 105 del Expediente.



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
En la motochata San Lorenzo de la empresa naviera Atlantic International Sudamérica E.I.R.L. se encontraban dos personas locales, incluido un menor de edad, desempeñando tareas de limpieza en la zona de máquinas, lo que incumple el Plan de Manejo Ambiental y Social de su EIA-sd, aprobado mediante Resolución Directoral N° 935-2007-MEM/AE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Desde 0 hasta 10 000 UIT

5. Mediante escrito del 20 de junio de 2013, la empresa Pluspetrol Perú Corporation presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- (i) La relación contractual entre Pluspetrol Perú Corporation y la empresa naviera Atlantic International Sudamérica E.I.R.L. tuvo vigencia desde el 01 de agosto de 2009, tras la suscripción del Contrato N° PPC-FLV-09-008C<sup>2</sup>.
- (ii) En tal sentido, Pluspetrol Perú Corporation no tenía obligación alguna de supervisar el cumplimiento del Código de Conducta y Condiciones de Contratación de Personal Local previstos en su EIA-sd por parte de Atlantic International Sudamérica E.I.R.L a la fecha de la visita de supervisión. Por lo tanto, el hecho imputado no le es atribuible.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si la empresa Pluspetrol Perú Corporation incumplió el Plan de Manejo Ambiental y Social de su EIA-sd.
- (ii) De ser el caso, determinar la sanción a imponer a la empresa Pluspetrol Perú Corporation.
- (iii) De ser el caso, determinar si corresponde imponer a Pluspetrol Perú Corporation una medida correctiva.

<sup>2</sup> Contrato obrante a folios 169 a 185 del Expediente.



### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA. En ese sentido, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>3</sup>, modificada por la Ley N° 30011, establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo<sup>4</sup>. Por ello, mediante la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes del Osinergmin, estableciendo que el OEFA asumiría dichas funciones desde el 04 de marzo de 2011<sup>5</sup>.
9. En cumplimiento de lo dispuesto en las normas señaladas, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión realizada a Pluspetrol Perú Corporation el 07 de junio de 2009 fue transferido del Osinergmin al OEFA, para que ésta última dentro del ámbito de sus funciones, determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.



<sup>3</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>4</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-**

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

<sup>5</sup> Así, del Acta N° 010-2010-CTOO de la sesión de la Comisión de Transferencia OSINERGMIN-OEFA llevada a cabo el 06 de enero de 2011, se advierte que en el punto 1 de la Sección D) "Individualización", se establece:

**D. Individualización**

**1. Del Acervo Documentario objeto de transferencia**

Forman parte del acervo documentario todos los documentos y expedientes existentes en el OSINERGMIN, que se deriven de las funciones, procesos y procedimientos de supervisión y fiscalización en gas natural, electricidad e hidrocarburos líquidos en materia ambiental. El término "documento" se entiende en su acepción extensiva y comprende, entre otros, material impreso, manuscrito, mecanografiado, gráfico, fotográfico, mapas, documentos georeferenciados, material sonoro, fílmico, digital y audiovisual, entre otros.

(El subrayado es agregado)



10. De lo expuesto se concluye que, el OEFA resulta competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector de gas natural. En consecuencia, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, se procede a analizar los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

### III.2 El Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

11. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>6</sup> que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>7</sup>. Este derecho no solamente tiene carácter subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>8</sup>.
12. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>9</sup>.
13. En dicha línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>10</sup>, señala que el concepto de ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



<sup>6</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>7</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>8</sup> ANDALÚZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Tercera edición. Lima: Iustitia, 2011, p. 561.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



14. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los impactos que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. **A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.**
15. Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC. respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".*

(El subrayado es agregado)

16. Asimismo, el Tribunal Constitucional establece que las actividades empresariales o económicas deben desarrollarse teniendo en cuenta no solo la protección al ambiente sino también a la salud, así lo establece la sentencia emitida en el Expediente N° 2071-2002-AA/TC<sup>11</sup>:

*"(...)  
si bien en el ordenamiento constitucional coexisten diversos derechos constitucionales, hay circunstancias que legitiman la restricción de unos derechos en salvaguarda de otros, atendiendo a finalidades superiores del mismo ordenamiento constitucional. Bajo esta perspectiva, si el respeto a los derechos invocados en la demanda (libertad de empresa) supone menoscabar los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de los vecinos, convirtiéndolos en irreparables, es evidente que deben prevalecer estos últimos, por estar vinculados al principio de protección al ser humano, contenido en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, y sin cuya vigencia carecerían de sentido todos los demás derechos constitucionales".*

(El subrayado es agregado)

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a gozar un ambiente equilibrado y adecuado, corresponde indicar que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como es en el presente caso: (i) el Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, (ii) la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

<sup>11</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 59°.-** El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Marco Conceptual

##### IV.1.1 La certificación ambiental como garante del ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

18. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>12</sup>. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
19. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, **los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.**
20. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>13</sup> dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>14</sup>.



<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo I.- Del derecho y deber fundamental**

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

<sup>13</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>14</sup> Adicionalmente a ello, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentaria<sup>5</sup>.



**IV.1.2 Los compromisos sociales como parte del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado**

21. De acuerdo a las definiciones del artículo 4° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (RPAAH), los estudios ambientales son documentos de evaluación ambiental de los proyectos de inversión y las actividades de hidrocarburos, entre los cuales se incluye al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.
22. El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado es un instrumento de gestión ambiental que se aprueba para los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables<sup>15</sup>.
23. Asimismo, el artículo 32° del RPAAH indica que el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado tendrá los requisitos del estudio de impacto ambiental, es decir los señalados en el artículo 27° del RPAAH<sup>16</sup>.
24. El numeral 6 del artículo 27° del RPAAH ordena a las empresas del sector de hidrocarburos a incluir en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado el Plan de Relaciones Comunitarias<sup>17</sup>.
25. En tal sentido, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado debe comprender una descripción del proyecto a realizar, incluyendo la descripción tanto del ambiente físico como social antes de la ejecución del mismo, es decir, la línea base. **Asimismo, debe incluir la identificación y el análisis de los impactos ambientales a generarse a causa del proyecto y el plan de manejo social, con las medidas a realizar, dentro de las cuales se incluyen las relaciones comunitarias**<sup>18</sup>.



<sup>15</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**Artículo 4°.- Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental**

4.1 Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2 de la presente Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:

(...)

b) **Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.-** Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.

Los proyectos clasificados en esta categoría requerirán un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).

(...).

<sup>16</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**Artículo 32°.-** El EIA-sd incluirá los aspectos considerados en el Artículo 27 del presente reglamento.

(...).

<sup>17</sup> En este sentido, el artículo 27° del RPAAH indica el requisito de incluir en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de hidrocarburos, la línea base del área del mismo, la cual debe incluir la descripción de los aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones en el área de influencia del proyecto.

<sup>18</sup> ALDANA DURÁN, Martha Inés. "Evaluación de impacto ambiental en actividades de hidrocarburos: un enfoque de aplicación práctica". En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa, Lima, 2008, N° 65, p. 251 y 252.



26. En consecuencia, los compromisos sociales al formar parte del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, constituyen obligaciones que deben ser cumplidas por las empresas del sector hidrocarburos y, además constituyen obligaciones a ser supervisadas y fiscalizadas por el OEFA en cumplimiento de sus funciones.

**IV.1.3 Los principios de verdad material y primacía de la realidad en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OEFA**

27. Para los efectos del presente procedimiento, es importante recalcar que los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA deben analizarse a la luz de dos principios, entre otros: (i) el principio de verdad material; y, (ii) el principio de primacía de la realidad.
28. De acuerdo al artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG<sup>19</sup>, el principio de verdad material señala que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual tendrá que adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
29. Por su parte, conforme al **principio de la primacía de la realidad**, tal como lo ha indicado el Tribunal Constitucional, en caso exista discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos o formalidades, debe darse preferencia a lo primero, esto es, a lo que sucede en el terreno de los hechos<sup>20</sup>.
30. Por lo tanto, en aplicación del principio de verdad material, el OEFA deberá identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos<sup>21</sup> y a través del principio de primacía de la realidad deberá preferir lo constatando en los hechos independientemente de lo que se alegue o pruebe por las partes<sup>22</sup>.



<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo IV del Título Preliminar**  
(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>20</sup> Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de enero de 2003, emitida en el Expediente N° 1944-2002-AA/TC, el cual señala que:

*"En el caso autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.(...)"*

(El subrayado es agregado).

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Sexta Edición. Lima: Gaceta Jurídica. p. 80 y 81.

<sup>22</sup> Cabe señalar que, el artículo 17° de la Ley N° 30011, norma que modificó la Ley del SINEFA, recoge también el principio de primacía de la realidad al establecer que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de sus competencias, OEFA estará automáticamente facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.



#### IV.2 La relación entre la empresa Pluspetrol Perú Corporation y la empresa Atlantic International Sudamérica E.I.R.L.

31. Al respecto, cabe señalar que en el presente caso la empresa Pluspetrol Perú Corporation alega que: (i) la relación contractual con la empresa naviera Atlantic International Sudamérica E.I.R.L. tuvo vigencia desde el 01 de agosto de 2009; y, (ii) de acuerdo a ello, no tenía obligación de supervisar el cumplimiento de su EIA-sd por parte de Atlantic International Sudamérica E.I.R.L a la fecha de la visita de supervisión.
32. De acuerdo al Informe de Supervisión del Osinergmin correspondiente a la visita social realizada del 04 al 10 de junio de 2009, **el 07 de junio de 2009 se llevó a cabo una supervisión social al tránsito fluvial del río Bajo Urubamba desde la zona de Las Malvinas hasta Atalaya. En dicha acción, el supervisor de Osinergmin fue acompañado por el Supervisor de Seguridad de Pluspetrol Perú Corporation, el señor Doberty Céspedes.**
33. Así, el 07 de junio de 2009 se realizó la verificación del Reglamento de Tránsito Fluvial y Plan de Relaciones Comunitarias pertenecientes al EIA-sd del Lote 88 operado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation<sup>23</sup> en la zona de alije<sup>24</sup>, visitándose las motochatas ubicadas en dicha zona y a los pobladores de la ribera de los ríos por donde las embarcaciones transcurren.
34. De acuerdo a ello, el 07 de junio el supervisor del Osinergmin se trasladó con el señor Doberty Céspedes de Pluspetrol Perú Corporation a la localidad de Atalaya, a la zona donde se ubican las motochatas, en la confluencia de los ríos Urubamba y Tambo, **detectándose 15 motochatas a ser supervisadas para verificar el cumplimiento de los compromisos sociales de la empresa Pluspetrol Perú Corporation estipulados en su EIA-sd<sup>25</sup>.**
35. De las 15 motochatas identificadas como pertenecientes a una contratista de la empresa Pluspetrol Perú Corporation, el supervisor del Osinergmin junto con el representante de la empresa decidieron, a manera de muestreo, verificar en 03 motochatas el cumplimiento de los compromisos sociales. **Una de las motochatas escogidas en dicho muestreo fue la motochata San Lorenzo, donde se detectó el posible incumplimiento de los compromisos sociales dispuestos en el EIA-sd de Pluspetrol Perú Corporation materia del presente procedimiento.**
36. A partir de ello, se concluye que la supervisión social efectuada el 07 de junio de 2009 fue efectuada con un representante de la empresa Pluspetrol Perú Corporation y que, adicionalmente, **tanto el supervisor del Osinergmin como el mencionado representante de la empresa identificaron a las embarcaciones de las contratistas de la empresa en Atalaya, escogiéndose entre ellas a la motochata San Lorenzo de la empresa Atlantic International Sudamérica E.I.R.L. para realizar la verificación del cumplimiento de los**



<sup>23</sup> Folio 119 del Expediente.

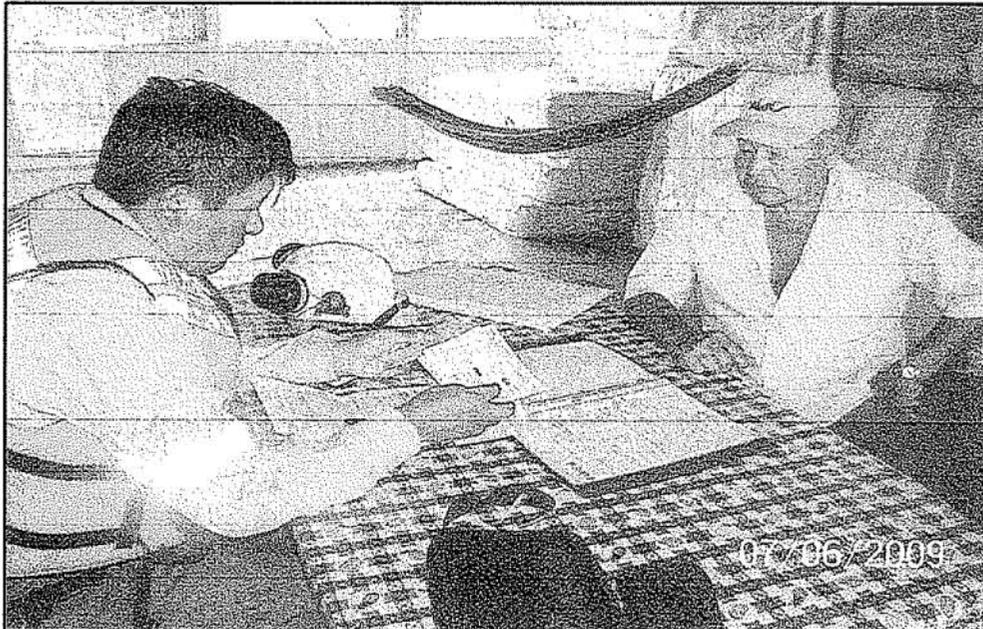
<sup>24</sup> Cabe precisar que la zona de alije es aquella en la que se desembarga la carga de las embarcaciones.

<sup>25</sup> Folio 117 del Expediente.



**compromisos sociales estipulados en el EIA-sd del Lote 88 operado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation.**

37. El representante de la empresa Pluspetrol Perú Corporation que acompañó al supervisor del Osinergmin durante el transcurso de la visita del 07 de junio de 2009 a la motochata San Lorenzo de la empresa Atlantic International Sudamérica E.I.R.L., validó con sus actos que dicha embarcación pertenecía a una de las contratistas de Pluspetrol Perú Corporation, en tanto consintió sin reclamo u observación alguna que se registre dicha motochata como parte de la supervisión efectuada a su empresa.
38. Cabe precisar que inclusive, tanto el representante de Pluspetrol Perú Corporation como el supervisor de Osinergmin, abordaron la mencionada motochata San Lorenzo, verificando la documentación sobre las vacunas de los trabajadores, los extintores de la embarcación, el sistema de refrigeración de alimento y la sala de máquinas de la motochata, tal como se observa en la fotografía a continuación:



**Fotografía N° 01.-** Supervisor de Seguridad de Pluspetrol (con chaleco de seguridad) revisando los pases médicos de la tripulación de la Motochata San Lorenzo los mismos que están vencidos.

39. En este sentido, se aprecia que la tripulación de la motochata San Lorenzo le rendía cuentas al supervisor de Pluspetrol Perú Corporation, por lo que en los hechos estaría actuando como contratista.
40. Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en las Actividades de Supervisión del día 07 de junio de 2009 (incluidas en la Carta Línea N° 136100<sup>26</sup>), luego del incumplimiento detectado en la motochata San Lorenzo, el ingeniero Doberty Céspedes, representante de Pluspetrol Perú Corporation, permaneció en la zona revisando cada una de las demás motochatas, de conformidad con lo dispuesto

<sup>26</sup> Cabe precisar que la Carta Línea N° 136100 recoge las observaciones detectadas por Osinergmin durante la visita de supervisión del 04 al 10 de junio de 2009.



por el supervisor del Osinergmin. Esto es, el representante de Pluspetrol Perú Corporation se mantuvo en el lugar a fin de verificar que en las embarcaciones que no fueron abordadas por el supervisor del Osinergmin se cumplan con las obligaciones que estaban siendo supervisadas, es decir, las contenidas en los compromisos sociales dispuestos en el EIA-sd del Lote 88.

41. Más aún, cabe precisar que mediante el Acta de Supervisiones de Campo del 10 de junio de 2013 en donde se consigna la observación referida a la motochata San Lorenzo, el representante de Pluspetrol Perú Corporation, el señor César Delgado, Relacionista Comunitario de la empresa, firma sin objetar la observación detectada o sin indicar que la empresa Atlantic Internacional Sudamérica E.I.R.L. no era contratista de Pluspetrol Perú Corporation, tal como la empresa lo ha alegado posteriormente mediante sus descargos<sup>27</sup>.
42. Ahora bien, de los medios probatorios presentados por Pluspetrol Perú Corporation se aprecia un documento denominado Contrato N° PPC-FLV-09-008C<sup>28</sup> que habría sido suscrito el 01 de agosto de 2009, cuyo objeto consistía en que la empresa Atlantic Internacional Sudamérica E.I.R.L. preste los servicios de transporte fluvial de carga a Pluspetrol Perú Corporation.
43. Sin embargo, en aplicación de los principios de primacía de la realidad y verdad material que rigen los procedimientos sancionadores a cargo del OEFA, debe concluirse que la suscripción de dicho contrato no exime de responsabilidad a la empresa Pluspetrol Perú Corporation por los hechos detectados en la supervisión. En efecto, de lo verificado en la mencionada supervisión la empresa Pluspetrol Perú Corporation ha confirmado con sus actos que mantenía una relación con la empresa Atlantic Internacional Sudamérica E.I.R.L. al momento de la visita de supervisión del 07 de junio de 2009: (i) al permitir que se escoja a la motochata San Lorenzo como parte de la muestra de 03 embarcaciones a supervisar; (ii) consentir la supervisión en la mencionada embarcación; y, (iii) realizar acciones de control sobre las instalaciones de la motochata y la tripulación, quienes actuaron como contratista.
44. En este sentido, las acciones de los representantes de la empresa Pluspetrol Perú Corporation validaron que la empresa Atlantic Internacional Sudamérica E.I.R.L., propietaria de la motochata San Lorenzo donde se realizó la supervisión del 07 de junio de 2009, mantenía una relación con Pluspetrol Perú Corporation, es decir, cuando menos le prestaba servicios en los hechos.
45. Por lo tanto, independientemente del momento en el que se formalizó la relación contractual entre Pluspetrol Perú Corporation y la empresa Atlantic Internacional Sudamérica E.I.R.L., existen elementos de juicio suficientes para concluir que en los hechos Atlantic Internacional Sudamérica E.I.R.L. actuaba como contratista y por lo tanto, para el 07 de junio de 2009 **Pluspetrol Perú Corporation era responsable por el cumplimiento por parte de ésta de los compromisos asumidos en su EIA-sd, en aplicación del principio de primacía de la realidad.**



<sup>27</sup> Folio 103 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios del 169 a 185 del Expediente.



**IV.3 La falta de supervisión por parte de Pluspetrol Perú Corporation a su contratista para asegurarse que ésta cumpla los compromisos establecidos en su Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA-sd.**

46. El artículo 9° del RPAAH establece que los compromisos asumidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos y por lo tanto, constituyen éstos obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente<sup>29</sup>.
47. En ese sentido, dentro del EIA-sd se ha incluido un Programa de Empleo Local, el cual establece que la empresa Pluspetrol Perú Corporation se compromete a implementar un programa de promoción y apoyo al empleo local, tal como se detalla a continuación<sup>30</sup>:

*"En la ejecución de las actividades durante la fase constructiva del Proyecto del Sistema de Línea de Conducción Cashiari 2 - Planta de Gas Malvinas en el Lote 88, uno de los compromisos de la empresa con las comunidades está ligado a la implementación de un programa de promoción y apoyo del empleo local como una forma de posibilitar a las familias la obtención de fuentes de ingreso monetario, aprovechar los conocimientos y capacidades locales y reducir las posibilidades de conflictos sociales"*

(El subrayado es agregado)

48. Adicionalmente, el EIA-sd señala que las Condiciones de Contratación de Personal Local son de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa Pluspetrol Perú Corporation y de sus empresas contratistas<sup>31</sup>.
49. En este sentido, las Condiciones de Contratación de Personal Local<sup>32</sup> establecen como requisitos mínimos para poder laborar en las instalaciones de Pluspetrol Perú Corporation o de sus contratistas que el personal a contratar debe: (i) contar con un documento nacional de identidad; (ii) ser contratados para actividades que no expongan su salud a un alto riesgo; y (iii) deben ser mayores de 18 años, **es decir, no se permite contratar menores de edad**, tal como se muestra a continuación<sup>33</sup>:

<sup>29</sup> Cabe señalar que, de acuerdo a las definiciones del artículo 4° del RPAAH, el estudio ambiental es un documento de evaluación ambiental de los proyectos de inversión y las actividades de hidrocarburos, que comprende a los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados.

<sup>30</sup> Folio 150 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 150 del Expediente.

<sup>32</sup> Debe tenerse en cuenta que en el Reglamento de Tránsito Fluvial para el Bajo Urubamba, el cual también forma parte del EIA-sd, se establece que para transportar carga, Pluspetrol Perú Corporation utilizará diversas embarcaciones tales como empujadores fluviales, barcasas y motochatas. Además, en las normas de navegación para dichas embarcaciones se consigna que cada uno de sus tripulantes deberá cumplir con las políticas y normas contenidas en el Manual de Salud de Pluspetrol Perú Corporation.

<sup>33</sup> Folios del 143 al 145 del Expediente.



**"Anexo 6H-1: DOC 24-01 - Condiciones de Contratación de Personal Local**

(...)

**5. Requisitos mínimos para el poblador local**

Los requisitos mínimos que deberá cumplir el poblador local para poder trabajar son:

1.- Libreta Electoral y/o DNI

(...)

**6. Consideraciones Generales requeridas a las Empresas Contratistas**

(...)

6. El equipo de protección personal deberá ser el adecuado a las labores que realizará el trabajador y será de calidad y cantidad iguales a los otorgados al personal no local. El equipo básico mínimo consistirá de botas, ropa de trabajo, guantes y casco. Se complementa de acuerdo a labores específicas.

(...)

**8. No se deberá exponer a la población contratada localmente a tareas que signifiquen un alto riesgo para su salud, como es el manejo de explosivos, combustibles y cualquier sustancia peligrosa para la salud.**

**9. Estará terminantemente prohibida la contratación y/o subcontratación de menores de edad".**

(El subrayado es agregado)

50. Por lo tanto, de acuerdo a los compromisos antes señalados, la empresa Pluspetrol Perú Corporation y sus contratistas tiene como prohibición contratar a menores de edad para realizar trabajos en sus instalaciones. Adicionalmente, la empresa Pluspetrol Perú Corporation y sus contratistas se encuentran comprometidas a que en caso contraten a personal de la zona, éstos deben estar debidamente identificados y no ser sometidos a trabajos en los que su salud e integridad se encuentren en peligro.
51. Ahora bien, de acuerdo al Informe de Supervisión, durante la visita de supervisión social a la zona de Bajo Urumbamba<sup>34</sup> del Lote 88, el 07 de junio de 2008 se verificó lo siguiente<sup>35</sup>:

"(...)

*en la motochata San Lorenzo de la empresa contratista AISA el personal tiene sus vacunas vencidas (...) lo más crítico es que encontramos en (la)*

<sup>34</sup> Cabe precisar que la ubicación de la zona donde se detectó la observación del EIA-sd se encuentra en el Anexo N° 01 de la presente resolución.

<sup>35</sup> Folio 117 del Expediente.



**sala de máquinas dónde están los motores de la nave a una persona particular del Caserío con un niño llenos de grasa en todo el cuerpo, le preguntamos al patrón de la motochata que hacían esas personas en dicho lugar? Y no(s) dijo que están haciendo limpieza (...)**

(El subrayado es agregado)

52. Asimismo, en el Acta de Observaciones de Campo del 10 de junio de 2009, se señala como observación nueva del mes de junio de 2009 el mismo hecho acotado, tal como se muestra a continuación:

**“Observación:**

Motochata San Lorenzo de la empresa naviera Atlantic International Sudamericana – AISA, contratista de Pluspetrol ha incumplido con las normas de seguridad, el Código de Conducta del Trabajador y el Reglamento de Tránsito Fluvial para el río Bajo Urubamba en la zona de alije en Atalaya, al permitir que personas particulares incluyendo un niño trabajen en la zona de máquinas (...) situación que incumple con el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del EIA para el Lote 88”



53. La motochata fluvial San Lorenzo ubicada en la zona de alije donde se encontró el 07 de junio de 2009 a dos pobladores locales, incluido un niño trabajando en la sala de máquinas realizando labores de limpieza sin condiciones de seguridad y salud mínimas se evidencia con claridad en las fotografías incluidas en el Informe Técnico Acusatorio N° 160-2013-OEFA/DS<sup>36</sup> y que se detallan a continuación:



**Fotografía N° 2:** Se muestra la motochata fluvial San Lorenzo ubicada en la zona de alije durante la supervisión del 07 de junio de 2009.

<sup>36</sup> Fotografías obrantes a folios 80 y 81 del Expediente.



Fotografía N° 3: Se evidencia la presencia de un poblador particular y un niño trabajando en la zona de máquinas de la motochata fluvial San Lorenzo, manchados de grasa y sin indumentaria correcta.

- 54. Por todo lo expuesto y tal como lo indica el Informe Técnico Acusatorio N° 160-2013-OEFA/DS, el día 07 de junio de 2009 se evidencia la presencia de dos personas de la localidad, incluyendo un menor de edad, en la motochata San Lorenzo, desempeñando labores de limpieza en la zona de máquinas, cubiertos de grasa.
- 55. Dicha situación constituye un incumplimiento a los compromisos ambientales establecidos en el EIA-sd de la empresa Pluspetrol Perú Corporation, en tanto se han violado las Condiciones de Contratación de Personal Local en la zona de alije en Atalaya al permitir que personas de la localidad, incluyendo un niño, trabajen en la sala de máquinas de la motochata, las cuales se encontraban sin ninguna indumentaria de seguridad y expuestas a trabajos de riesgo, en contacto directo con material tóxico, como grasas provenientes del mantenimiento de la maquinaria de la motochata.
- 56. En consecuencia, la empresa Pluspetrol Perú Corporation ha incumplido el artículo 9° del RPPAH, lo cual constituye una infracción sancionable de acuerdo a lo descrito en el numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias<sup>37</sup>.

<sup>37</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras Sanciones
3.4.3	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambiental y/o instrumentos de gestión ambiental	Hasta 10, 000 UIT	STA, SDA, CI



**IV.4 La imposición de una medida correctiva por el incumplimiento de su compromiso social contenido en su EIA-sd.**

57. El artículo 136° de la LGA, establece que las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones contenidas en dicha ley y las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras de sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.
58. En esa línea, el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que se ordenarán las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido causar en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.<sup>39</sup>
59. De conformidad con el artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es competente para imponer medidas correctivas.
60. Asimismo, de acuerdo a los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD, las medidas de adecuación constituyen un tipo de medida correctiva, que tienen por finalidad que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, de modo que pueda asegurarse la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
61. En el presente caso, ha quedado acreditado que la empresa Pluspetrol Perú Corporation no cumplió con su compromiso social establecido en el EIA-sd debido a que se han violado las Condiciones de Contratación de Personal Local en la zona de alije en Atalaya al permitir que personas locales, incluyendo un niño, trabajen en la sala de máquinas de una motochata.
62. Por lo tanto, y en virtud de lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, corresponde ordenar como medida a la empresa Pluspetrol Perú Corporation el cese de la conducta infractora. Asimismo, la referida empresa deberá acreditar que ha adoptado las medidas necesarias tendientes a evitar que la infracción materia del presente procedimiento vuelva a ocurrir, en especial lo referido a evitar que se utilicen menores de edad por parte de sus contratistas.



<sup>38</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).



63. En este sentido, corresponde ordenar como medida de adecuación a la empresa Pluspetrol Perú Corporation que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, presente a esta Dirección los medios de prueba pertinentes que acrediten el adecuado cumplimiento con las Condiciones de Contratación de Personal Local establecidas en su EIA-sd por parte de sus contratistas que transitan por el río Bajo Urubamba desde la zona de Las Malvinas hasta Atalaya, dentro del periodo comprendido entre agosto de 2009 a la fecha de notificación de la presente Resolución.
64. En este sentido, la empresa Pluspetrol Perú Corporation deberá acreditar que cuenta con un equipo responsable de efectuar la supervisión de sus contratistas y que dicho equipo recibe de la empresa capacitaciones referidas a los compromisos sociales del EIA-sd. Adicionalmente, deberá acreditar el cumplimiento por parte de sus contratistas que recorren el río Bajo Urubamba desde Las Malvinas hasta Atalaya que: (i) el personal haya estado debidamente identificado con sus respectivos documentos de identidad; (ii) se hayan brindado las capacitaciones e indumentarias necesarias; (iii) el personal local no haya estado expuesto a trabajos de riesgos; y, (iv) las medidas que Pluspetrol Perú Corporation haya adoptado para asegurarse que no se haya contratado a menores de edad.
65. Ello, bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva no menor a una (01) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada<sup>40</sup>.



#### IV.5 Determinación de la sanción

66. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol infringió lo dispuesto por el artículo 9° del RPAAH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10 000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4.3 de la RCD N° 388-2007-OS/CD.

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

**Artículo 40°.- De las multas coercitivas.**

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento.

**Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas**

41.1 La imposición de multas coercitivas se registrará de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.



67. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>41</sup>.
68. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>42</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
69. La fórmula es la siguiente<sup>43</sup>:

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



**i) Beneficio Ilícito (B)**

70. Como resultado de la supervisión social, llevada a cabo por el Osinergmin el 07 de junio 2009, se constató que Pluspetrol Perú Corporation incumplió el Plan de Manejo Ambiental y Social establecido en su EIA-sd.
71. En ese sentido, considerando que el beneficio ilícito está representado por el costo evitado por el administrado al trasgredir su Plan de Manejo Ambiental y Social, se ha estimado un escenario de cumplimiento en el que Pluspetrol Perú Corporation lleva a cabo las inversiones necesarias para respetar los compromisos sociales asumidos en su EIA-sd.

<sup>41</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>42</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa ( $M=B/p$ ) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>43</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



PERU

Ministerio  
del Ambiente

INSTITUTO  
NACIONAL DE  
EVALUACION Y  
REGULACION AMBIENTAL

72. Para tal efecto, el costo evitado corresponde a: (i) la contratación de dos (02) trabajadores de limpieza; y, (ii) la contratación de una capacitación sobre los compromisos sociales contenidos en el EIA-sd.
73. En relación a la contratación de dos (02) trabajadores de limpieza, el Anexo "DOC 24-01 – Condiciones de Contratación de Personal Local" del Plan de Manejo Ambiental del EIA-sd establecía que para poder laborar en las instalaciones de Pluspetrol Perú Corporation o de sus contratistas se debía contar con: (i) una libreta electoral o Documento Nacional de Identidad; encontrándose prohibida la contratación de menores de edad; y, (ii) un equipo de protección personal adecuado a las labores que realiza el trabajador, entre otros.
74. Sin embargo, de lo actuado en el expediente se pudo verificar que dos personas se encontraban desempeñando funciones de limpieza en la zona de máquinas de la motochata San Lorenzo, sin el equipo de protección personal apropiado, y que una de ellas era menor de edad.
75. Asimismo, el costo evitado también incluye la contratación de una capacitación sobre los compromisos sociales contenidos en el EIA-sd y la importancia de su cumplimiento para los representantes de las embarcaciones fluviales que contrataron con Pluspetrol Perú Corporation. En efecto, una adecuada capacitación no sólo reduce la incidencia de incumplimientos por parte los operadores de dichas embarcaciones, sino que refleja el interés de los administrados por asegurar el cumplimiento de sus compromisos sociales.
76. En tal sentido, se ha estimado de especial importancia la contratación de una capacitación en temas de gestión de relaciones comunitarias para los representantes de las embarcaciones fluviales que contrataron con Pluspetrol Perú Corporation.
77. En atención a lo expuesto, el detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, que considera el costo evitado previamente descrito, la tasa del costo de oportunidad del capital (COK)<sup>44</sup>, los meses transcurridos desde la fecha de detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la UIT a la fecha del cálculo de la multa.



<sup>44</sup> El costo de oportunidad del capital (COK), que expresa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Salario de (02) trabajadores de limpieza (a)	\$501,50
CE <sub>2</sub> : Utería de limpieza (02) trabajadores de limpieza (b)	\$56,34
CE <sub>3</sub> : Seguros de Trabajo (02) trabajadores de limpieza (c)	\$43,51
CE <sub>4</sub> : Curso de Gestión de las Relaciones Comunitarias (d) <sup>45</sup>	\$10 855,34
<b>CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (junio 2009)</b>	<b>\$11 456,69</b>
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (junio 2009 - junio 2013)	48
COK en US\$ (anual) (e)	13,70%
COK en US\$ (mensual)	1,08%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (Junio 2013)	\$19 147,02
Tipo de cambio (12 últimos meses) (f)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 49 973,72
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>13,51 UIT</b>

(a) El valor mínimo del jornal por día es de S/. 25, tal como se encuentra en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Sistema de Línea de Conducción Cashiriari 2ª Planta de Gas Malvinas, Lote 88. Folio 142

(b) La utería de limpieza se encuentra en el catalogo virtual de Sodimac - [www.sodimac.com.pe](http://www.sodimac.com.pe)

(c) Los valores del seguros de trabajo se encuentran en la página virtual de ESSALUD - [www.essalud.gob.pe](http://www.essalud.gob.pe)

(d) El valor del curso de capacitación se encuentra en la página virtual del Colegio de Ingenieros de Lima - <http://www.cdlima.org.pe/>

(e) La fuente de este valor proviene de Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses es del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

78. En ese sentido, del análisis realizado se obtiene que el beneficio ilícito asciende a 13,51 UIT.

#### ii) Probabilidad de detección (p)

79. En el presente caso, si bien en la supervisión del 07 de junio de 2009 se identificaron quince (15) motochatas, únicamente tres (03) de ellas fueron inspeccionadas, siendo que en una éstas se detectó el incumplimiento a los compromisos ambientales asumidos por Pluspetrol Perú Corporation.

80. Como puede apreciarse, la dificultad para realizar una inspección en todas embarcaciones fluviales existentes, reduce las probabilidades de detección de los presuntos incumplimientos, al disminuir el número de embarcaciones inspeccionadas. Por el contrario, la realización de una supervisión en todas las embarcaciones existentes, aumenta la probabilidad de detección de la administración; sin embargo, involucra una mayor inversión de recursos del Estado.

81. En atención a lo expuesto, considerando el número de inspecciones realizadas, se evidencia que el incumplimiento de los compromisos sociales por parte de

<sup>45</sup> Se estimó el costo de este curso para 66 personas debido a que el "Reglamento de Tránsito Fluvial Para el Bajo Urubamba" señala que Pluspetrol contaba con un número de 66 embarcaciones fluviales (entre empujadores fluviales, barcasas fluviales y motochatas fluviales). Esta información se aprecia en el folio 134 del Expediente.



Pluspetrol o de sus contratistas era de difícil detección, por lo que corresponde asignarle una probabilidad de detección baja, es decir, de 0,25.

iii) **Factores agravantes de la Sanción (F)**

82. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (i) la gravedad del daño potencial y (ii) el potencial perjuicio económico causado.
83. En relación con la gravedad del daño, debe señalarse que de lo actuado en el expediente se pudo constatar que uno de los trabajadores que se encontraba realizando labores de limpieza, en la zona de máquinas de la motochata San Lorenzo, era un niño. Este niño tenía el cuerpo cubierto de grasa y no poseía la indumentaria apropiada para este tipo de actividades.
84. Como puede apreciarse, al permitir que un menor de edad se encuentre trabajando en la motochata de uno de sus contratistas, Pluspetrol Perú Corporation no sólo ha incumplido las obligaciones sociales contenidas en su EIA-sd, sino que ha trasgredido las normas imperativas de nuestro ordenamiento jurídico que consagran la protección a los niños y adolescentes<sup>46</sup>.
85. Asimismo, como quiera que la evolución de una sociedad depende, en gran medida, del desarrollo de los niños, resulta evidente que una vulneración a su integridad personal, como la verificada en el presente caso, afectará el rol que deberán desempeñar cuando sean adultos, lo que indefectiblemente, generará un impacto negativo en su comunidad.
86. En ese sentido, considerando que Pluspetrol incumplió los compromisos sociales establecidos en su EIA-sd al permitir que un niño realizara labores de limpieza en condiciones altamente nocivas para su salud, y que ello es susceptible de generar un daño potencial a una comunidad nativa o campesina, corresponde aplicar un factor agravante de 15%, correspondiente al ítem 1.6 del factor f1<sup>47</sup>.
87. De otro lado, también se ha verificado que uno de los trabajadores que se encontraba realizando labores de limpieza en la zona de máquinas de la motochata San Lorenzo, tenía el cuerpo cubierto de grasa y no poseía el equipo de protección personal mínimo para realizar dichas labores. El equipo de protección mínimo debía incluir botas, ropa de trabajo, guantes y casco.



<sup>46</sup> En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, constituye deber de las autoridades tutelar el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, así como el respeto de sus derechos. En particular, uno de los principales derechos de los niños es el respeto a su integridad personal y a su libre desarrollo y bienestar, en virtud de lo cual, se prohíbe el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y demás formas de explotación.

En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 03 de agosto de 1990, recoge el principio del Interés Superior del Niño y prohíbe, en su artículo 32°, la explotación económica del niño y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

<sup>47</sup> De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



88. Como puede apreciarse, el incumplimiento de Pluspetrol Perú Corporation al no haberse asegurado que dicho trabajador contara con la indumentaria adecuada para realizar sus labores puso en riesgo su salud e integridad física. Esta circunstancia resulta especialmente crítica si se considera que las actividades de exploración y explotación realizadas por Pluspetrol, por su propia naturaleza, pueden generar efectos perjudiciales para la salud de los trabajadores<sup>48</sup>.
89. En ese sentido, considerando que Pluspetrol Perú Corporation incumplió los compromisos sociales establecidos en su EIA-sd al permitir que un trabajador realizara sus labores con el cuerpo cubierto de grasa y que ello es susceptible de generar un daño potencial a la salud de dicho trabajador, corresponde aplicar un factor agravante de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1<sup>49</sup>.
90. En consecuencia, habiéndose evidenciado que el incumplimiento de Pluspetrol causó un daño potencial a las comunidades campesinas y nativas, así como a la salud de los trabajadores, se ha considerado aplicar un factor agravante (f1) total de 75%.
91. Por otra parte, de lo actuado en el Expediente, se ha verificado que la infracción ocurrió en el distrito de Raimondi, Provincia Atalaya y Departamento de Cusco. De acuerdo con la información contenida en la página web del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, el índice de pobreza de dicho distrito asciende a 50,6%<sup>50</sup>.
92. En consecuencia, considerando que los dos trabajadores que se encontraban realizando actividades de limpieza sin la indumentaria adecuada, uno de los cuales era un niño, forman parte de la comunidad del distrito de Raimondi, la infracción cometida por Pluspetrol Perú Corporation representa una afectación a parte de su población y, por tanto, es susceptible de generar un potencial perjuicio económico en dicha localidad. Cabe señalar que el potencial perjuicio económico se agrava en este caso, pues la población afectada posee un nivel de pobreza del 50,6%.



48

Al respecto, corresponde traer a colación lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, en los términos siguientes:

*"El carácter social de nuestro régimen determina que el Estado no pueda permanecer indiferente ante las actividades económicas de los particulares, lo que, por cierto, en modo alguno supone la posibilidad de interferir de manera arbitraria e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos. En una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asumen deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las referidas libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallos del mercado, y la actuación de los particulares.*

*En la actualidad, existe consenso en indicar que la actividad empresarial, siendo esencialmente lucrativa, no se opone a que asuma su responsabilidad social. Los efectos que las empresas generan han suscitado que se tomen ciertas medidas a fin de lograr una inserción más pacífica de la empresa en la sociedad. Es así como se ha desarrollado el concepto de responsabilidad social de la empresa, que tiene diversos ámbitos de aplicación como el interno: el relativo al respeto de los derechos laborales de los trabajadores y al clima laboral interno, así como al buen gobierno corporativo; y el externo, que enfatiza más las relaciones entre la empresa y la comunidad y su entorno.*  
(El subrayado es agregado)

49

De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

50

Ver: INEI. Mapa de Pobreza Provincial y Distrital, 2009. Perú: Población y condición de pobreza, según departamento, provincia y distrito, 2009. <http://www.inei.gob.pe/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0952/index.htm>



93. Por lo tanto, en atención al potencial perjuicio económico causado en la población del distrito de Raimondi su nivel de pobreza, se ha estimado asignar un factor agravante (f2) de 12%<sup>51</sup>.
94. El cuadro de los Factores Agravantes y Atenuantes se detalla en el Anexo N° 2 de la presente Resolución. El resumen se muestra a continuación:

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	75%
f2. Perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>87%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>187%</b>

f1. Se produjo la afectación potencial a una comunidad nativa o campesina, por lo que el agravante es 15%. Además se produjo la afectación potencial de la salud de las personas, por lo que el agravante es +60%. El factor agravante total en este ítem es de +75%.

f2. El perjuicio económico potencial es de 12%.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

#### iv) Monto de la multa

95. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (13,51 \text{ UIT} / 0,25) * [187\%] \\ \text{Multa} &= 101,05 \text{ UIT} \end{aligned}$$

96. En consecuencia, la multa resultante es de 101,05 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	13,51 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,25
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	187%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>101,05 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

97. En ese sentido, se establece que la multa a imponer a Pluspetrol Perú Corporation por no cumplir con su compromiso social estipulado en el EIA-sd asciende a 101,05 UIT.

<sup>51</sup> De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



**IV.5 Remisión de actuados a otras entidades competentes**

- 98. Cabe precisar que mediante Oficios N° 037-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 038-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo de 2013 se remitieron copias de los actuados en el Expediente, incluida la Resolución Sub Directoral N° 407-2013-OEFA/SDI, a la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y al Ministerio Público, respectivamente, debido al interés de protección al niño.
- 99. De acuerdo a ello y en atención a que, con ocasión del presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado la presencia de un niño trabajando en la sala de máquinas de la motochata San Lorenzo, corresponde remitir copia de la presente Resolución tanto a la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer como al Ministerio Público, a fin de que adopten las medidas correspondientes en función de sus competencias.



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. con una multa de 101,05 (Ciento uno con 05/100) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
En la motochata San Lorenzo de la empresa naviera Atlantic International Sudamérica E.I.R.L. se encontraban dos personas locales, incluido un menor de edad, desempeñando tareas de limpieza en la zona de máquinas, lo que incumple el Plan de Manejo Ambiental y Social de su EIA-sd, aprobado mediante Resolución Directoral N° 935-2007-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva a la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, presente a esta Dirección los medios de prueba pertinentes que acrediten el adecuado cumplimiento con las Condiciones de Contratación de Personal Local establecidas en su EIA-sd por parte de sus contratistas que transitan por el río Bajo Urubamba desde la zona de Las Malvinas



hasta Atalaya, dentro del periodo comprendido entre agosto de 2009 a la fecha de notificación de la presente Resolución.

En este sentido, la empresa Pluspetrol Perú Corporation deberá acreditar que cuenta con un equipo responsable de efectuar la supervisión de sus contratistas y que dicho equipo recibe de la empresa capacitaciones referidas a los compromisos sociales del EIA-sd. Adicionalmente, deberá acreditar el cumplimiento por parte de sus contratistas que recorren el río Bajo Urubamba desde Las Malvinas hasta Atalaya que: (i) el personal haya estado debidamente identificado con sus respectivos documentos de identidad; (ii) se hayan brindado las capacitaciones e indumentarias necesarias; (iii) el personal local no haya estado expuesto a trabajos de riesgos; y, (iv) las medidas que Pluspetrol Perú Corporation haya adoptado para asegurarse que no se haya contratado a menores de edad.

**Artículo 3°.-** Ordenar que ante el incumplimiento de la medida correctiva antes señalada, se le impondrá una multa coercitiva no menor a una (01) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada<sup>52</sup>.

**Artículo 4°** El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días

<sup>52</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

**Artículo 40°.- De las multas coercitivas.**

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento.

**Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas**

41.1 La imposición de multas coercitivas se registrará de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.



PERU

Ministerio  
del Ambiente

hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y al Ministerio Público, a fin de que adopten las medidas correspondientes en función de sus competencias.

Regístrese y comuníquese.

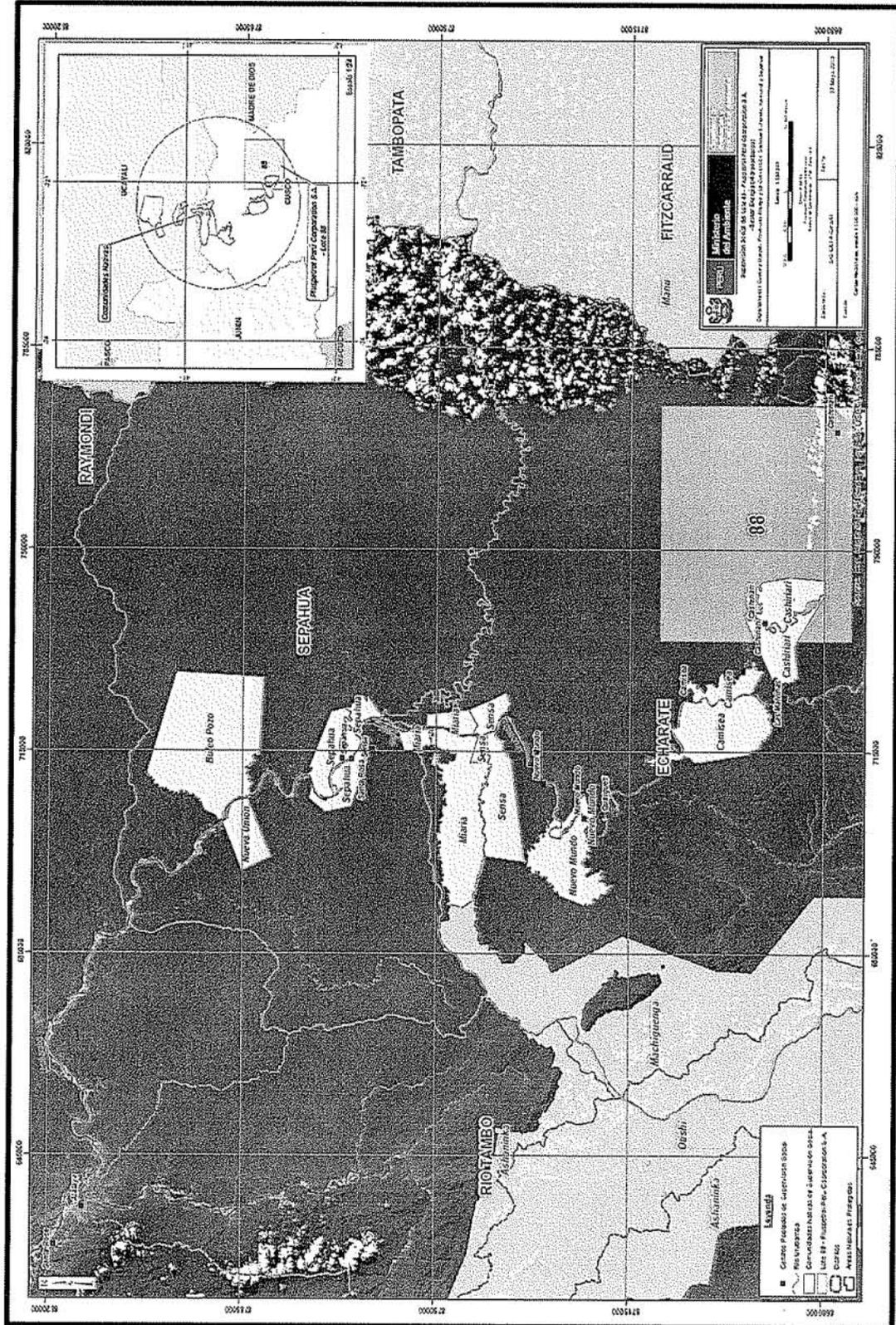
.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Anexo N° 1
Ubicación de la Población de Atalaya en el Lote 88





## Anexo N° 2

### Factores Agravantes y Atenuantes

TABLA N° 02

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
<b>f1.</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	0%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	8%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	0%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	8%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<i>Afectación sobre recursos naturales, áreas naturales protegidas o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	15%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,5%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



TABLA N° 03

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyen la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyen la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	20%	
<b>f5.</b>	<b>SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%	0%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-30%	0%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Dolo	72%	
<b>Total Factores Agravantes y Atenuantes: F=(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>167%</b>